



NUEVO NOMBRE

“SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES, INGENIEROS Y PROFESIONALES DE LA EMPRESA ENEL GENERACIÓN CHILE S.A., EMPRESAS FILIALES Y AFINES”

TITULO I: CONSTITUCIÓN, FINALIDAD Y DISOLUCIÓN

Artículo 1°: Este Sindicato fue fundado en la ciudad de Santiago el 28.07.64, obtuvo personalidad jurídica mediante decreto N°290 del 09.08.65 del Ministerio del Trabajo, Previsión Social y sus Estatutos fueron reformados mediante Resolución N°66 del 10 de diciembre de 1974 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manteniendo su denominación. Luego, con fecha 30.12.80 reforma nuevamente sus estatutos pasando a denominarse SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES INGENIEROS Y PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. Y FILIALES. Después, con fecha 30.12.81, se efectuó una nueva modificación de los estatutos manteniendo la misma denominación. A partir del 09.01.90, de acuerdo con una nueva modificación de Estatutos, se denominó SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES INGENIEROS Y PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. Después, con fecha 22.11.90 y de acuerdo con una modificación de Estatutos, paso a denominarse SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES INGENIEROS Y PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A., EMPRESAS FILIALES; COLIGADAS O DERIVADAS DE ESTA. Y, desde la fecha 24.11.03, se denominó SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES INGENIEROS Y PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A., EMPRESAS FILIALES Y EMPRESAS AFINES, R.S.U.13.01.0599, con domicilio en la comuna de Santiago y jurisdicción en todo el territorio nacional. Y por último con fecha 31.08.2017, a raíz del cambio de la razón social de la EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S. A. a ENEL GENERACIÓN CHILE S.A., y de acuerdo con el artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.940 que modernizó el Sistema de Relaciones Laborales, el nuevo nombre del sindicato es **SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES, INGENIEROS Y PROFESIONALES DE LA EMPRESA ENEL GENERACIÓN CHILE S.A., EMPRESAS FILIALES Y AFINES** y que en adelante su sigla correspondiente será **SIPEF**.

Artículo 2°: El sindicato tiene por objeto principal el bienestar de sus miembros, es decir, asegurar las condiciones dignas de seguridad e higiene laboral y generar mediante la unidad, la suficiente capacidad de negociación como para establecer una dinámica de diálogo social entre el empleador y los trabajadores, representando y defendiendo los intereses de sus socios y, en especial:



- a) Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.
- b) Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridas por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los emanados de los instrumentos colectivos del trabajo y cuando reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios y reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones. Lo anterior, sin perjuicio de representar el correspondiente incumplimiento ante las autoridades de la Empresa;
- d) Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- e) Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
- f) Promover la capacitación gremial, técnica y general de sus asociados;
- g) Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la o las empresas y de su trabajo;
- h) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones antes éstos y exigir su pronunciamiento;
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras;
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- k) Propender al mejoramiento de la calidad del empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores;



- l) Procurar el mayor bienestar económico y social de los asociados y su perfeccionamiento intelectual, cultural y profesional;
- m) Organizar actividades de servicio a favor de sus asociados y participar en ellas. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, mutuales, cooperativas, de compensación, culturales, deportivas, médicas u otras;
- n) Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 49 letra i) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades, o realizar inversiones en instrumentos financieros, depósitos a plazo, apertura de cuenta corriente, y en general toda aquella acción destinada mantener e incrementar el patrimonio sindical conforme a las estipulaciones del Código del Trabajo;
- o) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los Estatutos y que no estuvieren prohibidos por ley.

Artículo 3°: Se declara que el Sindicato es ajeno a todo partidismo político y credo religioso y que su campo de acción se limitara exclusivamente a la realización de los fines sociales.

En consecuencia, no podrá abocarse a objetos distintos a los señalados en el artículo anterior o en estos Estatutos y, en general, le está prohibido ejecutar actos tendientes a menoscabar los derechos garantizados por la Constitución Política y las leyes y, en especial. Los derechos de libertad individual y del trabajo. Bajo ninguna circunstancia, se podrá exigir a la persona su afiliación a él como requisito para desempeñar la actividad laboral base de la Empresa donde trabaja.

Asimismo, esta organización sindical reconoce y ampara la participación activa de la mujer asociada en todos los estamentos y cargos que el sindicato tiene dentro de su orgánica interna, asegurando la participación de ésta en todas las instancias sindicales.

Artículo 4°: Este Sindicato tendrá duración ilimitada, salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución previstas en la ley. Si se disolviera el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder e la organización sindical denominada "Sindicato Nacional Interempresa de Ingenieros de Ejecución y Profesionales de ENDESA CHILE Y filiales, coligadas, relacionadas, vinculadas y con Participación Societaria"-SIEP, R.S.U.13.01.0344 o quien lo reemplace en el tiempo.

El liquidador o las liquidaciones de los bienes sociales serán nombrados por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a propuesta de la Dirección del Trabajo.

La disolución del Sindicato no afectará a las obligaciones y derechos emanados del contrato o convenio colectivo que corresponda a sus asociados.



TITULO II: DE LOS SOCIOS

Artículo 5°: Podrán pertenecer a este sindicato todos los trabajadores de la empresa Enel Generación Chile S.A, empresas filiales y/o afines, en la jurisdicción del Sindicato, que comprende todo el territorio nacional, sea que tengan la calidad de; Trabajadores, Ingenieros de cualquier grado académico y especialidad, otros Profesionales Universitarios, como también, Trabajadores de Formación Técnica que manifiesten su interés de manera voluntaria de pertenecer a esta organización.

Para ingresar al Sindicato, el interesado deberá cumplir con los requisitos exigidos en los Estatutos de la organización y deberá presentar una solicitud que será considerada y resuelta por el Directorio en la primera reunión ordinaria inmediatamente posterior a la fecha de presentación a la referida solicitud.

Artículo 6°: Si el Directorio rechazare la solicitud, deberá presentarla a la consideración y resolución de la Asamblea ordinaria inmediatamente posterior, la que adoptará su acuerdo por mayoría, dejándose constancia de ello en el acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y, además, se comunicará al candidato a socio el fundamento que lo motiva, por escrito y dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo. Si el afectado estimare que el rechazo no fue debidamente fundado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo respectivo.

Artículo 7°: El Directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

Artículo 8°: El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, centro de trabajo, fecha de ingreso al Sindicato, firma, Cédula de Identidad, dirección de correo electrónico si lo tuviere y demás datos que se estimen necesarios, utilizando el número único de empleado asignado por la compañía como identificador principal. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema digital que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro, tales como planillas electrónicas u otros.

El socio tendrá como fecha de ingreso la de la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 9°: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este Estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del Sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario; aceptar los



- cargos y comisiones que se les encomienden; votar en las elecciones que el Sindicato convoque y respetar los acuerdos que se adopten;
- c) Pagar una cuota mensual ordinaria del 0,40% del sueldo imponible. Los socios, conforme a lo dispuesto en este Estatuto, autorizarán que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones la cuota ordinaria sindical, para su posterior íntegro al Sindicato mediante los procedimientos señalados en este texto o los que la ley disponga. Además, deberán pagar las cuotas que establezcan los reglamentos del Sindicato, aprobados por la asamblea. El porcentaje de la cuota mensual ordinaria y la incorporación podrá ser cambiado en asamblea especialmente citada para este objeto, sin que sea necesaria la modificación en estos Estatutos. El acuerdo se comunicará a la Inspección del Trabajo respectiva;
 - d) Pagar las cuotas extraordinarias que se fijen en conformidad a estos Estatutos;
 - e) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes y dar aviso al secretario cuando cambien de centro de trabajo, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro;
 - f) Leer y tomar conocimiento de toda la documentación oficial que emita el sindicato, ya sea por medios escritos, electrónicos, publicaciones, afiches, página web www.sipef.cl u otros de ser necesarios (redes sociales digitales), para lo cual, se generarán resúmenes o minutas ejecutivas para facilitar su comprensión cuando corresponda.
 - g) Otras obligaciones y deberes que se señalen en estos Estatutos.

Artículo 10°: Son derechos de los socios:

- a) Participar en las sesiones de Asamblea, con derecho a voz y voto, conforme a estos Estatutos;
- b) Estar informados de la actividad de la organización y en particular de la labor del Directorio y demás organismos colegiados a ella;
- c) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- d) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- e) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- f) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento, en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;



- g) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas; y
- h) Obtener los beneficios sociales conforme a la reglamentación interna que los rige.

Artículo 11°: El socio perderá su calidad de tal por renuncia voluntaria, para lo cual deberá presentar el formulario de renuncia por escrito dirigido y entregado a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal, por carta certificada, o mediante correo electrónico desde la cuenta personal o corporativa del socio.

Perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior al de tres meses. Lo mismo sucederá cuando dejen de pagar, por igual periodo, las demás cuotas o aportes señalados en el artículo 9° del Estatuto social.

El Tesorero notificará por carta certificada o vía correo electrónico de la cuenta del sindicato a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de tres cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

Dejarán también de pertenecer al Sindicato, perdiendo su calidad de socios del mismo, aquellos a quienes se aplique la sanción de expulsión, conforme al procedimiento señalado en este Estatuto.

Por último, dejarán de pertenecer a la organización sindical, el socio que deja de prestar servicios para la empresa Enel Generación Chile S.A., o en sus empresas filiales y empresas afines.

TITULO III: DE LA ASAMBLEA

Artículo 12°: La Asamblea constituye la máxima autoridad del Sindicato y la componen *todos/as los/as socios/as*, quienes tendrán derecho a voz y voto, siempre que estén al día en el pago de sus cuotas mensuales ordinarias.

Habrán dos clases de Asambleas: **ordinarias y extraordinarias**, las cuales se detallan en los artículos 13,14 y 15 de este instrumento

Las Asambleas serán dirigidas por el presidente del Sindicato o su reemplazante designado de acuerdo a este Estatuto, y actuará como secretario el que lo sea del Directorio. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los socios asistentes a la reunión, sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.



Artículo 13°: Las citaciones a Asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de circulares individuales, correos electrónicos o de carteles enviados o ubicados con un mínimo de dos días hábiles de anticipación, en los lugares de trabajo y/o sede social, con indicación del día, hora, materias a tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará Asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al Directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante circulares individuales, correos electrónicos o la ubicación de carteles con un mínimo de dos días hábiles de anticipación, en las condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la Asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a las formalidades indicadas en dicho inciso.

Artículo 14°: La Asamblea Ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez al año dentro del primer cuatrimestre, para que el directorio informe a los/as socios/as acerca de su gestión directiva y financiera, así como para estudiar y resolver los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para sesionar en asamblea ordinaria, será necesario un quórum del 10% de los/as socios/as en primera citación y en segunda citación se sesionará con el número de afiliados que asista.

Artículo 15°: Son Asambleas Extraordinarias las convocadas por el Presidente, por el Directorio, o a solicitud de a lo menos el 20% de los asociados. En estas sesiones no se podrán tratar otras materias que las taxativamente enunciadas en la convocatoria.

Solo en Asambleas generales extraordinarias podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato, la asistencia de los directores de la organización a actividades de formación y capacitación sindical que supere el presupuesto anual de operación del sindicato informado en la asamblea ordinaria anual y la modificación del instrumento colectivo vigente.

Artículo 16°: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas



asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se consideran como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un periodo máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignando en el artículo 68°.

No obstante, lo anterior, se contempla la posibilidad de utilizar el mecanismo de votación electrónica, previa coordinación y autorización por parte de la Inspección del Trabajo de la ciudad de Santiago.

Artículo 17°: Para la participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que disponen la Ley. No obstante, se considera también, lo indicado en el inciso tercero del artículo 16° del presente instrumento.

La participación de la organización en la constitución de una confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación quienes actuaran como ministros de fe.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, correos electrónicos, diarios murales, página web del sindicato, u otros.

No requerirá de la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformado una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.



Artículo 18°: A través de una asamblea extraordinaria, se podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

Artículo 19°: La revocación de un acuerdo tomado en una Asamblea, sólo procederá si se acuerda en otra posterior, a la cual debe asistir por lo menos igual porcentaje de socios que aquella en que se tomó.

TITULO IV: DEL DIRECTORIO

Artículo 20°: El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por tres miembros y durará en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

En el acto de renovación del directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto dos preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a noventa días, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

Para desempeñarse como director se requerirá de una antigüedad mínima como socio del Sindicato de seis meses.

En todo caso, los/las directores/directoras podrán pertenecer a empresas filiales o afines. Para estos efectos y en los casos que las primeras mayorías que resulten de la votación la ocupen socios/socias trabajadores/trabajadoras de una misma empresa, sólo serán designados aquellos dos candidatos que tengan el mayor número de votos descartándose a los que continúan, hasta



llegar a la primera mayoría de un/una socio/socia dependiente de otra empresa, el asumirá como tercer director. En caso que hubiere solamente candidatos de una empresa, serán elegidos las tres más altas mayorías.

La distribución de los cargos del directorio será en función de la primera mayoría, correspondiendo esta al cargo de presidente. Los demás cargos serán establecidos de común acuerdo por el Directorio reunido en pleno para el caso de haber empate el presidente tendrá el voto de desempate.

Podrán ser candidatos a directores todos los/las socios/socias de la organización que reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente y el estatutario señalado en este artículo.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, será elegido el socio más antiguo en el sindicato.

Si hubiese reclamos o vicios de procedimientos, él o los afectados pueden recurrir a los Tribunales competentes.

Con todo, para el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 10 %, en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios y socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 235, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo a la cantidad



de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.

Asimismo, entre los directores que hayan obtenido las 3 más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical conforme lo establece la legislación laboral.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el artículo 33° de este Estatuto, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

Artículo 21°: Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación por escrito ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico al presidente. En caso de no existir o estar disponible éste, al secretario y en ausencia de éste, al tesorero, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

Podrán postular todos los/las socios/as que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales a la fecha de presentar su candidatura.

En caso de que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta 30 días anteriores a la fecha de elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma y timbre del sindicato, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargarán de recibir las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, cómo, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recibir las candidaturas certificarán al ministro de aquellas recibidas dentro del plazo.



Una vez recibidas las candidaturas, el Secretario o encargado de la comisión deberá efectuar las publicaciones respectivas ya sea por medios escritos, electrónicos, página web (www.sipef.cl) y todo medio visible necesario y en especial en la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación, quienes a su vez pueden solicitar al Directorio coordinar una asamblea de carácter ordinario o reuniones en la Sede del Sindicato para manifestar sus programas de postulación a los socios, lo cual deberá ser efectuado hasta 3 días hábiles antes de la fecha de la elección, además se enviará información escrita a los socios.

Con todo corresponderá al secretario o encargado de la Comisión efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso quinto de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del Trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

En el caso en que un postulante a las elecciones sea de regiones y previa solicitud escrita dirigida al Directorio del Sindicato, se contempla un aporte económico equivalente a cuatro unidades de fomento, por una sola vez, destinado para su traslado a las instalaciones de Santiago y así publicitar su candidatura.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 20° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.



Artículo 22°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión, si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

Artículo 23°: Tendrán derecho a voto para designar al Directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al Sindicato con una anticipación de, a lo menos, noventa días.

Artículo 24°: Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 21° de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir
- b) Estar al día en las cuotas sociales y
- c) Poseer una antigüedad igual o superior a seis meses como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

Artículo 25°: Dentro de los cinco días hábiles siguientes después de ser elegidos, los componentes del Directorio se constituirán para gestionar su constitución formal ante la inspección del trabajo, la empresa y demás entidades financieras, laborales y todas aquella para el correcto funcionamiento del sindicato.

Artículo 26°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio que tenga más antigüedad como afiliado al sindicato

En tanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar fuera inferior al número de los primeros, se procederá a elegir a los socios mediante una nueva elección entre los empatados la que llevará a efecto en un plazo no superior a 3 días y en presencia de ministro de fe

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 20° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.



- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

Artículo 27°: Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de la elección del Directorio y si este no pudiere asumir por cualquier motivo será el que sigue en votación y así sucesivamente. En el Título VI, se da más información sobre los delegados.

En el evento que esta organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 20° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época y los que resulten elegidos permanecerán en sus cargos por un nuevo periodo legal.

En los casos previstos en los dos incisos anteriores, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 20°.

Artículo 28°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión del cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo 21°.

Artículo 29°: La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el solo ministerio de la ley.

La constitución de la nueva directiva del Sindicato, en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores de este título, deberá ser comunicada por escrito a los socios, a la Empresa y a la Inspección del Trabajo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la concurrencia, quienes además asumirán sus funciones dentro del plazo indicado.

Artículo 30°: Para los efectos de proceder a la elección total o parcial del Directorio, podrán realizarse votaciones separadas cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 16° de estos Estatutos, cumpliéndose en todo caso con el requisito de la presencia de un Inspector del Trabajo o Ministro de Fe o como lo indique la Inspección del Trabajo si autoriza la elección electrónica, quien remitirá el



acta y los votos correspondientes en sobres cerrados y sin escrutar al Inspector del Trabajo del domicilio del Sindicato, ante quien se efectuará el escrutinio

La misma norma se aplicará para el caso de las censuras del Directorio.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 20º de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores haya disminuido al inferior al que le permita adoptar acuerdos por mayoría absoluta. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se produjo tal hecho. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al artículo 70º, del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa donde laboren los dirigentes electos y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 31º: El Directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos Estatutos le encomiendan a la organización y administrara su patrimonio. El sindicato entregará a cada socio una copia de los Estatutos autorizada por el secretario.

Artículo 32º: El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con un día de anticipación a lo menos. El quórum de la sesión la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría de los mismos.



El secretario llevará un libro de actas de cada cesión de directorio como respaldo de las materias y decisiones tratadas y que posteriormente estará disponible siempre para consulta de cualquier socio en la sede del Sindicato.

Artículo 33°: Anualmente para disponer los recursos que permitan dar cumplimiento de las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos Estatutos, el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización. Ese presupuesto será presentado en la primera asamblea ordinaria anual, y será publicado dentro de los primeros 90 días de cada año en la sede del Sindicato para conocimiento de sus socios, lo que se informará mediante circular escrita, medios electrónicos y/o página web. Si algunos de ellos no estuvieran de acuerdo con ese presupuesto, podrán solicitar, con al menos el 20% de los socios, una asamblea extraordinaria para analizar ese presupuesto.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, Movilización, Asignaciones y Pagos de Horas Sindicales;
- c) Servicios y Pagos de tipo de bienestar a Socios;
- d) Capacitación y extensión sindical;
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles;
- f) Gastos de representación;
- g) Inversiones, e
- h) Imprevistos

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de imprevistos no podrá exceder de 10% del presupuesto anual.

Artículo 34°: Además de lo indicado en el artículo anterior, el Directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas de ser necesario. Este balance será publicado como una rendición de cuentas en la Sede del Sindicato dentro de los primeros 120 días de cada año para conocimiento de los socios, lo que se informará mediante circular, medios electrónicos y/o página web, como también, en la primera asamblea ordinaria de cada año. Si algunos de ellos no estuvieran de acuerdo con el balance, podrán solicitar, con al menos 10% de los socios, una asamblea extraordinaria para analizar ese Balance.

El directorio, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior, se rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.



En caso de que, el sindicato cuente con 300 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto, dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, y página web del sindicato, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

Artículo 35°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionare el acceso a ella en un plazo de 10 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

Artículo 36°: El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán al presidente y el Tesorero obrando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

Artículo 37°: Al directorio le corresponderá:

- a) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso de que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- b) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación,



de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV del Código del Trabajo.

- c) Informar a la Inspección del Trabajo la disminución del número de afiliados, que tenga la organización en una empresa definida, dentro del quinto día hábil de haberse producido, cuando aquel pudiese alterar el número de delegados a elegir.

TÍTULO V: DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

Artículo 38: Son facultades y deberes del Presidente.

- a) Solicitar al secretario que convoque a la Asamblea o al Directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;
- f) Proporcionar la información y documentación relacionada con su gestión cuando ésta le sea solicitada por alguno de los asociados; y
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

Artículo 39°: En caso de ausencia imprevista del presidente, el secretario actuará como reemplazante, situación que será señalada en el acta respectiva.

Artículo 40°: Son facultades y deberes del Secretario.

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de dirección, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando respaldo físico y/o digital de los documentos enviados, y autorizar, juntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le correspondan para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivos de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. En caso de que el número de afiliados o su dispersión geográfica obstaculicen el que la organización lleve un registro físico y manual de afiliados, este podrá ser reemplazado por un archivo en soporte digital, el cual deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación. Cualquiera sea el registro de socios deberá contener a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, centro de trabajo, fecha de ingreso al



- sindicato, número de cédula de identidad y firma, nombre de la empresa para la cual labora.
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
 - e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
 - f) Proporcionar la información y documentación relacionada con su gestión cuando ésta le sea solicitada por alguno de los asociados;
 - g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea; y
 - h) Reemplazar al presidente durante su ausencia.

Artículo 41°: Son facultades y deberes del Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar oportunamente las cuotas que deben cancelar los asociados;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso 3° del artículo 11° de estos estatutos;
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- e) Efectuar, de acuerdo con el presidente el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar trimestralmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede social. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y el Tesorero;
- g) Depositar los fondos de la organización, a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del Sindicato, en la oficina de un banco de la ciudad de Santiago y girar esta cuenta corriente en conjunto con el presidente, no pudiendo mantener en caja una suma superior a UF 8. En caso de imposibilidad de firmar el presidente o el Tesorero firmará en su reemplazo el secretario;
- h) Hacer entrega de la tesorería al término de su mandato ateniéndose al estado en que se encuentra, levantando un acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisadora de Cuenta. Dicha entrega deberá efectuarse de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio;
- i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidas documentos que conservará ordenados y cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico llevando un control foliado de cada gasto y entradas.;
- j) Proporcionar la información y documentación relacionada con su gestión cuando ésta le sea solicitada por alguno de los asociados;



- k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea; y
- l) Reemplazar al secretario durante su ausencia.

Artículo 42°: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea

TÍTULO VI: DE LOS DELEGADOS

Artículo 43°: Los socios del sindicato que dependan de un mismo empleador siempre que no se hubiere elegido a uno o más de ellos como director, podrán elegir uno a tres delegados sindicales, como se indica a continuación:

- a) De ocho a cincuenta afiliados en la empresa elegirán un delegado sindical;
- b) De cincuenta y uno a setenta y cinco afiliados en la empresa elegirán dos delegados sindicales, y
- c) Si fueran setenta y seis o más afiliados en la empresa, elegirán tres delegados.

Si entre los trabajadores de la empresa se hubieren elegido uno o más directores sindicales, el número de delegados sindicales a elegir se rebajarán en igual proporción del número total de dirigentes que laboran en la respectiva empresa.

Artículo 44°: Los delegados sindicales se elegirán en la misma oportunidad que se elija el Directorio y serán designados como tales aquellos candidatos que no quedaron integrado el Directorio y que obtuvieron las más altas mayorías y que cumplen con lo indicado en el artículo anterior.

En caso de no haber suficientes candidatos para elegir delegados en la elección de Directorio, el Directorio elegido podrá citar cuando lo estime necesario, a una elección especial de delegados con el objeto de elegir a aquellos que faltaren.

Artículo 45°: El o los delegados sindicales gozarán del fuero que dispone la Ley, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo. Además, gozarán del beneficio del permiso sindical en los términos establecidos en la Ley vigente. La duración del mandato de cada delegado sindical será de 3 años a contar de la fecha de su elección o hasta el término del periodo del Directorio si la elección hubiere sido hecha con posterioridad a la del Directorio.



Artículo 46°: Son facultades y deberes de los Delegados Sindicales:

- a) Conocer los problemas que afecten a la empresa en que trabaja, estudiarlos y proponer soluciones;
- b) Desempeñar las funciones que les sean asignados por el Directorio;
- c) Informar a sus representantes acerca de la situación y marcha del Sindicato;
- d) Obtener y representar las opiniones de sus representados sobre problemas y asuntos que plantee la Directiva o que nazcan de las bases; y
- e) Participar en las reuniones del Directorio con derecho a voz cuando sean expresamente citados por el presidente.

TÍTULO VII: DE LAS COMISIONES

Artículo 47°: En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección de Directorio, se designará una Comisión Revisadora de Cuentas, nombrando de entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo con el presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día;
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato; y
- e) Otras funciones señaladas en estos Estatutos.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará tres años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su periodo, la asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integran la Comisión hasta completar el periodo para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador. En todo caso, el Sindicato estará siempre obligado a pagar los honorarios del contador de acuerdo con el arancel.

Si la Comisión Revisadora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.



En caso de que no se presentaran socios interesados para constituir la Comisión Revisora de Cuentas, el Directorio mantiene la obligación anual de efectuar su rendición de cuentas según se indican en los artículos anteriores, en plazo y forma. Ambos deberes no son excluyentes o reemplazables.

Artículo 48°: El Directorio podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por comisiones permanentes, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integrados por los socios que designen la Asamblea o el Directorio.

El Directorio podrá designar las comisiones que estime conveniente, con indicación de sus funciones o cometidos, número de integrantes y presidente para cada una de ellas.

TÍTULO VIII: DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

Artículo 49°: El patrimonio del sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la Asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este Estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias y otros aportes que en su favor hicieron los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del Sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este Estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le corresponden como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- g) El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el o los empleadores; y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios; asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.
- i) De los intereses generados de instrumentos financieros que garantice una rentabilidad acorde a las normativas vigentes y todo aquel instrumento económico (acciones, bonos, entre otros) que adquiera en beneficio del Sindicato.

Artículo 50°: El Directorio administrará el patrimonio del Sindicato en los términos señalados en la Ley y en estos Estatutos.

En especial será responsabilidad del Tesorero procurar la oportuna confección del presupuesto anual y del balance. Igualmente deberá facilitar la labor de la



Comisión Revisadora de Cuentas para el adecuado cumplimiento de su cometido.

Artículo 51°: Las cuotas, aportes o ingresos recaudados o recibidos por el Sindicato lo serán por el Tesorero.

El tesorero será el responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente. Los pagos los hará contra presentación de facturas, boletas o recibidos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, por orden cronológico y clasificados por partida e ítems presupuestarios y folios respectivos de control.

Artículo 52°: Los socios autorizan por escrito en el formulario respectivo, al Empleador para deducir de sus remuneraciones las cuotas sindicales.

Artículo 53°: Las cuotas extraordinarias deberán ser aprobadas en Asamblea de socios con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados. Estas cuotas se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinados.

Artículo 54°: Toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud y otros, deberá ser aprobadas por el Directorio. Bajo ninguna circunstancia la directiva o la asamblea podrán comprometer el patrimonio de la organización para responder o avalar las deudas que adquieran sus asociados en casos comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Artículo 55°: Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles propios o que supere el presupuesto anual de operación, requerirá la aprobación previa de la Asamblea. El quórum de ésta será del 51% del total de los socios y el contrato deberá ser aprobado con los votos de los 2/3 de los presentes.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la Directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 13°, señalando claramente el motivo de la misma.

Se exceptúan de la norma del inciso anterior los contratos que afecten al uso y goce de tales inmuebles por lapsos iguales o inferiores a un año y que reporten inmediato beneficio al Sindicato, a juicio de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea



TÍTULO IX: DE LAS CENSURAS

Artículo 56°: El Directorio podrá ser censurado y – para estos efectos – los socios interesados deberán solicitar por escrito al presidente del Sindicato, con copia a la inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

La petición de la censura contra el Directorio se formulará a lo menos por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una Comisión integrada por tres socios del sindicato. La solicitud se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente mediante circulares, medios electrónicos o carteles que se colocarán en lugares visibles en la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma, se dará publicidad a las descargas que desee exponer el Directorio inculpadao.

Con anterioridad al día de votación de la censura, que se regirá por las normas de los artículos siguientes, podrán realizarse una Asamblea en que se analicen los hechos o cargos motivo de la censura, para su esclarecimiento e información, así como de los descargos, sin que se pueda adoptar acuerdo alguno sobre la materia, salvo aquellos de procedimiento conducentes a una mejor información de los asociados.

Artículo 55°: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante un Ministro de Fe autorizado conforme a la ley.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del artículo precedente, fijará el lugar de la sede de votación de la censura, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación. Dicha comisión deberá, también, solicitar el Ministro de Fe.

La votación se efectuará siempre en un mismo día y, en caso de estar los socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 30°.

Artículo 56°: En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Artículo 57°: Los votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta, no transparente o translúcida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos “SI o NO”, como afirmativo o negativo, respectivamente.



En caso de personas que, por circunstancias especiales, estuvieran impedidas de leer o escribir se pedirá el concurso del Inspector del Trabajo asistente o del funcionario designado al efecto.

Artículo 58°: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta del total de los socios del Sindicato con derecho a voto que asiste a la asamblea para tal efecto, y con una antigüedad en el Sindicato de a lo menos noventa días.

Artículo 59°: La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio. La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos directores nuevamente, salvo los casos legales expresamente señalados, como tampoco lo exime de lo indicado en el inciso siguiente.

El Directorio censurado y especialmente el presidente del mismo será responsable de adoptar de inmediato las medidas conducentes a la elección de nuevo Directorio, aplicando al efecto las normas prescritas en el Título IV de estos Estatutos, debiendo anunciarse la nueva elección con a lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su realización.

Artículo 60°: Los Delegados Sindicales también podrán ser censurados, procediéndose en la misma forma que para censurar el Directorio.

Artículo 61°: Ninguna determinación que se tome sobre censura será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este Título.

TÍTULO X: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

Artículo 62°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

Artículo 63°: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones.

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que convoquen, especialmente a aquellas en que se reformen los Estatutos, se aprueben los presupuestos o balances, se designen comisiones; o las citaciones convocadas



- para elegir total o parcialmente el Directorio o los Delegados o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamento y este Estatuto; y
 - c) Por actos que, a juicio de la Asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.

Artículo 64°: Cada multa no podrá ser superior a cuatro cuotas ordinarias por primera vez, ni mayor de seis cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a seis meses.

Artículo 65°: La Asamblea en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales sin pérdida del derecho a voto, por un periodo máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

Artículo 66°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciera necesario, la Asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del Sindicato. El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

Artículo 67°: Las sanciones contempladas en este Título también son aplicables a los Directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

Artículo 68°: En sus relaciones con el Sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Directorio y de la Asamblea. Sin embargo, de estas resoluciones podrán recurrir al tribunal competente para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

TÍTULO XI: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 69°: Sólo en asamblea extraordinaria, se podrán reformar los presentes Estatutos, debiendo contarse con la presencia de un Ministro de Fe, de los enunciados en la ley.

Para reformar los Estatutos del Sindicato, en la citación a la Asamblea que deberá hacerse con dos días hábiles de anticipación a lo menos, se darán a conocer en forma íntegra las reformas que se propician indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. El quórum de sesión para este acto será la mayoría absoluta de los socios del Sindicato que asisten a la asamblea respectiva.



De lo obrado en esta Asamblea, se levantará el acta, dos copias de la cuales se remitirán a la Inspección del Trabajo dentro de los quince días de efectuada.

Si se produjera el caso previsto en el artículo 16° de estos Estatutos, se procederá como allí se dispone, respetándose la exigencia del Ministro de Fe, levantándose acta de cada Asamblea parcial, remitiéndose los votos con el acta, en sobre cerrado y sin escutar, al Inspector del Trabajo del domicilio del Sindicato, donde se efectuará un solo escrutinio.

Tendrán derecho a votación de reforma de estatutos, los socios que tengan una antigüedad, a lo menos de noventa días a la fecha de la votación.

TITULO XII: ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 70°: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Transitorio 1°:

El Directorio del Sindicato existente a la aprobación de estos estatutos podrá citar cuando lo estime necesario, a una elección de Delegados Sindicales.